



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	ORDINARIO LABORAL N°9
DEMANDANTE	CELMIRA VEGA ÁLVAREZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICADO ÚNICO NACIONAL - RUN	05001 41 05 004 2016 1811 01
INSTANCIA	ÚNICA -CONSULTA-.
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°12 DE 2022
TEMAS	INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO. DEROGATORIA ORGÁNICA.
DECISIÓN	CONFIRMA

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.) de la fecha enunciada, este Juzgado se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA** con el fin de proferir **SENTENCIA** en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en la causa de la referencia, y en relación con el fallo emitido por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso instaurado por **CELMIRA VEGA ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Justificación preliminar:

Esta sentencia se profiere de forma escritural de conformidad con las indicaciones del artículo 15 del Decreto 806 de junio 4 del año 2020 emitido con base en la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica en el territorio nacional por Decreto 637 de mayo 6 del año 2020 con ocasión de la pandemia del COVID-19. Y se notificará en estados

Se procede entonces a resolver lo que en derecho corresponde:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SOPORTAN LAS DEMANDAS

La señora **CELMIRA VEGA ÁLVAREZ** manifiesta que presentó solicitud de pensión de vejez al ISS, siendo concedida la misma y notificada el 14 de marzo de 2011 por medio de Resolución No.101979 del año 2011; que posteriormente petitionó a la accionada reconocimiento y pago de incrementos pensionales por personas a cargo en relación con el señor **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CORTÉS** como cónyuge dependiente económicamente a su cargo, con quien contrajo matrimonio católico el 12 de julio de 1980, pedido que fue negado mediante comunicación del 26 de febrero del año 2016.

Menciona que, desde la fecha del matrimonio, ella y su cónyuge han vivido bajo el mismo techo, se prestan ayuda mutua y él siempre ha dependido económicamente de ella; que él no percibe ingreso económico alguno diferente al que ella le proporciona, que no es pensionado.

PRETENSIONES

La demandante, por medio de apoderado judicial, demanda ante la judicatura para que se declare que tiene derecho a incrementos pensionales por personas económicamente a cargo establecidos en el artículo 21 de Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde la fecha del reconocimiento pensional por vejez, en referencia con su cónyuge el señor **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CORTÉS**, y por lo tanto, que se condene a la demandada **COLPENSIONES**, a pagarle esta prestación en el 14% del valor del salario mínimo mensual legal de cada anualidad, debidamente indexada.

CONTESTACIÓN

Notificada en debida forma, la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, igualmente por medio de apoderado judicial, dio respuesta a los hechos afirmados por la actora en el sentido de aceptar lo relacionado con el reconocimiento pensional por vejez en los términos de la Resolución 101979 del año 2011; sobre lo referido al matrimonio de la actora con el señor JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CORTÉS, indicó que por ser una situación propia de la vida del demandante no le consta; con respecto a lo que tiene que ver con la petición de incrementos pensionales por personas económicamente a cargo y su negación por comunicación de febrero 26 del año 2016 fue aceptado como cierto; además de que expuso no constarle la situación económica del señor ACEVEDO CORTÉS ni la dependencia económicamente de éste respecto de la demandante.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES se opuso a las pretensiones del actor y propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, la prescripción, la buena fe, la imposibilidad de condena en costas, la compensación, la improcedencia de la indexación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conoció de la causa en trámite ordinario laboral de única instancia el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual, una vez tramitado en debida forma, profirió sentencia en octubre 31 del año 2018 mediante la cual declaró que a la señora **CELMIRA VEGA ÁLVAREZ** no le asiste derecho a los incrementos pensionales por su cónyuge a cargo y probadas las excepciones, en igual sentido se declaró probada la excepción de "*inexistencia de la obligación*" y absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones interpuestas en su contra por la actora. Decidió el despacho fallador condenar en costas a la parte actora y fijar agencias en derecho en el equivalentes a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621).

DE LA CONSULTA

COMPETENCIA

Procede decidir en grado de CONSULTA esta causa en virtud de la exequibilidad condicionada del artículo 69 del CPTSS declarada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, según la cual, además de proceder ese grado jurisdiccional respecto de sentencias de primera instancia totalmente desfavorables al trabajador o beneficiario del sistema de seguridad social también procede en relación con sentencias en igual sentido emitidas en causas de trámites de única instancia.

Corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplieron con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustada a la realidad material del caso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en esta causa judicial de trámite ordinario laboral de única instancia consiste en establecer si está ajustada a derecho la Sentencia de octubre 31 del año 2018 emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín mediante la cual se declaró probada la excepción de *“inexistencia de la obligación”* y se absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones interpuestas por la actora referidas a incrementos pensionales por su cónyuge económicamente a su cargo, desde el momento del reconocimiento de pensión de vejez.

Inicialmente debe indicarse que no se perciben actuaciones en esta causa que configuren causales de nulidad respecto de lo tramitado; se reúnen los presupuestos formales y materiales para la sentencia, es competente este Juzgado para decidir el asunto.

SOBRE INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS ECONÓMICAMENTE A CARGO DE BENEFICIARIO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ O DE VEJEZ

Estos beneficios pensionales se encuentran contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, artículo el cual dispone:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

A pesar de la entrada en vigencia del SGP creado por la Ley 100 de 1993 en abril 1 del año 1994, se interpretó por la jurisprudencia nacional que estos incrementos conservaron su validez tratándose personas beneficiarias de prestaciones pensionales

por invalidez de origen común y por vejez cuyo fundamento jurídico lo era el Acuerdo 049 del año 1990, aplicado bien de forma directa o por la vía de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de forma indirecta; en todo caso siempre y cuando el pretendido beneficiario de incrementos cumpliera con las premisas de la norma citada (la calidad de cónyuge o compañera o compañero permanente o de hijo y la dependencia económica respecto de la persona pensionada).

La posición antes expuesta se mantuvo en la H. Corte Suprema De Justicia en la sala De Casación Laboral, incluso hasta adentrado el año 2020 con decisiones como la contenida en la Sentencia SL809-2020 de marzo 10 del año 2020 o Radicación 68868 en la que sobre el tema se indicó:

“Al respecto, como primera medida, cabe recordar, que esta Sala ha considerado y es su criterio actual, la procedencia o pertinencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para quienes les fue reconocida la pensión de vejez establecida en el artículo 12 del citado Acuerdo, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibídem. Así, quedó establecido en sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345.”

Ahora, la H. Corte Constitucional expidió la Sentencia de Unificación de Tutela SU-140 de marzo 28 del año 2019 (la cual fue expedida como sentencia de reemplazo de la nulitada Sentencia SU-310 de mayo 10 del año 2017 de esa misma corporación), en la cual se indicó en forma expresa:

“(…) “Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.” (…)

(…) En el anterior orden, la subsistencia normativa que ordenó la Ley 100 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión/tasa de reemplazo, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley (…)

*(…) En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd (…)*

(…) En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente

*protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior (...)*

Y concluye la providencia en mención:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Esta nueva posición es actualmente compartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tal como se contiene en Sentencia SL2179-2020, de junio 30 del año 2020 o Radicación 60910, en la que se lee:

“Por su parte, la censura manifiesta, no ser cierto que la Ley 100 de 1993 hubiere subrogado o derogado, de manera expresa o tácita, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ni muchos menos puede sostenerse, con fundamento en el artículo 22 ibídem, que los incrementos por personas a cargo no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez.

Sobre el tema objeto de controversia, en la sentencia de tutela al inicio mencionada, teniendo como soporte la CC SU-140-2019, expresó:

3.2. Ahora, en lo relativo al referido incremento pensional por personas a cargo que preveía el canon 21 del Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU-140/19, proferida el 28 de marzo de 2019 (esto es, con antelación a la providencia aquí fustigada - dictada el 11 de junio de ese año), la Corte Constitucional concluyó, en lo medular, que, «salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, ...[aquél] desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015» (se resaltó).

De tal suerte, que no se equivocó el Tribunal al sostener que los incrementos solicitados habían quedado derogados por la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social en pensiones.”

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el precedente judicial se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que concibe el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las

autoridades públicas, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*.

Este funcionario, respetuoso de las decisiones de los órganos de cierre de la jurisdicciones ordinaria y constitucional, en los términos de las normas que rigen la materia, artículos 16 y 48 de la Ley 270 del año 1996, sigue los lineamientos expuestos por estas corporaciones.

CASO CONCRETO

La señora **CELMIRA VEGA ÁLVAREZ** fue pensionado por vejez por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** como administrador del SGP (hoy **COLPENSIONES**), mediante la Resolución 101979 de 2011 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aplicado indirectamente por la vía de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (archivo 11 del expediente virtual), derecho que se causó con posterioridad a la iniciación general de la vigencia del SGP creado por la Ley 100 de 1993, en los términos del artículo 151 de la esa Ley, es decir, con posterioridad a abril 1 del año 1994.

De lo anterior es palmario concluir sin ningún tipo de desquicio, que a la luz de las normas vigentes del SGP (Ley 100 del año 1993 y sus modificaciones) y de las interpretaciones jurisprudenciales actuales (contenidas en Sentencias SU-140 de 2019 de la H. Corte Constitucional y SL2179-2020, de junio 30 del año 2020 o Radicación 60910 de la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia -entre otras-), el derecho a incrementos pensionales por persona económicamente a cargo reclamado por la demandante en referencia con persona señalada por ella como su cónyuge, no tiene vocación de prosperidad; en otras palabras, no surgió para la parte demandante posibilidad de beneficio de incremento pensional pues las normas imperantes al momento de la adquisición del derecho pensional por vejez por el demandante no consagraban ese beneficio.

Encuentra pues este despacho que el a-quo resolvió el litigio de conformidad a los planteamientos antes vistos, sin que se advierta quebramiento normativo ni jurisprudencial en su decisión que indicara modificación o revocatoria. Tampoco se haya vulneración de derecho fundamental alguno, como el del debido proceso, del demandante.

Así pues, en el grado jurisdiccional de consulta se **CONFIRMARÁ** la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sin costas por tratarse de decisión tomada en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En razón a lo indicado con anterioridad, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: En el grado jurisdiccional de consulta **SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en octubre 31 del año 2018.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **011** fijados en la secretaría del despacho hoy **31 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria